

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 03 de marzo 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue radicada bajo la partida N°76001310300620200002700. Provea usted.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**  
**Secretaria**

AUTO INTERLOCUTORIO N°0260

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por el abogado CRISTIAN RODALLEGA GARCES como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARIOS COOSVA, es necesario realizar varias apreciaciones.

Inicialmente se observa que el poder conferido por la parte demandante al abogado RODALLEGA GARCES, el cual fue allegado junto con la demanda, no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 de junio 04 de 2020, el cual exige que:

*“Artículo 5. Poderes.... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*

Así mismo, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020 el cual dice, que bajo gravedad de juramento se debe manifestar la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual forma, **se informará la forma cómo la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, advirtiéndose que no se allegó el certificado de existencia y representación o la personería jurídica de la entidad demandada.

Adicionalmente, se vislumbra que los hechos de la demanda no son lo suficientemente precisos, como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., el cual señala que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, mientras que el numeral 4° del artículo 82 ibidem determina que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

Finalmente, el artículo 84 del C.G.P. indica que la demanda debe acompañarse de la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 Ib. advirtiéndose que no se allegó el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado que obran como demandante y demandado en el presente asunto.

Es de señalarse que las anteriores consideraciones implicarían la inadmisión de la acción judicial, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, es importante señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso es preciso al establecer que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Cabe señalar que el proceso ejecutivo parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal, requieren demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones allí señaladas, esto es, que se trate de un documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante, que comporten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Ahora bien, estudiados los documentos aportados con la demanda y en los cuales se soporta la acción ejecutiva, denominada por el ejecutante como *“EJECUCIÓN POR PERJUICIOS POR OBLIGACIÓN DE HACER”*, resulta importante indicar que no se halla obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada que se desprenda del contrato de comodato precario celebrado el 04 de abril del 2013 y que se pueda ejecutar por esta vía judicial, teniendo en cuenta la pretensión plasmada por el demandante en el escrito de demanda consistente en que se libre mandamiento ejecutivo por una suma de dinero derivada del juramento estimatorio tasado por él conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

Si el título ejecutivo que aquí se pretende hacer valer es el contrato de comodato precario celebrado el 04 de abril del 2013, se debe tener en cuenta dado que el mismo correspondería a uno complejo que debe estar integrado tanto por el Contrato que dio origen a la obligación como por los documentos que hacen parte de su desarrollo, ejecución y/o terminación, y que le permitan al juez de conocimiento detectar con certeza que la obligación cuya ejecución se persigue cumpla con los presupuestos legales requeridos.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no es dable adelantar la acción ejecutiva por cuanto existe un déficit en la prueba de la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada en relación a lo pretendido por el ejecutante.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo en relación con la factura aportada con la demanda, conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Archívese la actuación previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a872cae4dc4f17bfd108f617a8146d30b151fb2fc6c653bf95b2faba3e6407**

Documento generado en 03/03/2021 09:33:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**